



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02694-2018-PHC/TC  
TACNA  
MAGALY MÉNDEZ DELGADO,  
REPRESENTADA POR EUSEBIO  
MÉNDEZ PARIONA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wálter Ticona Rojas, a favor de doña Magaly Méndez Delgado, contra la resolución de fojas 92, de fecha 24 de mayo de 2018, expedida por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02694-2018-PHC/TC

TACNA

MAGALY MÉNDEZ DELGADO,  
REPRESENTADA POR EUSEBIO  
MÉNDEZ PARIONA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues se cuestiona una detención policial que a la fecha ha cesado. En efecto, se solicita la inmediata liberación de la favorecida, con el alegato de que se encuentra arbitrariamente detenida en las instalaciones de la Sección Antidrogas PNP de Tacna (DEPANDRO / SECANDRO), en el marco de la investigación preliminar que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (Carpeta Fiscal 2906014501-2018-16).
5. Se alega que la favorecida ha sido detenida sin que concurra la situación delictiva de flagrancia ni exista un mandato judicial de detención. Se afirma que la beneficiaria fue engañada por terceras personas a efectos de que recogiera una encomienda en una empresa de transportes de la ciudad de Juliaca, circunstancias en las que fue detenida por efectivos policiales, con la participación de la fiscalía provincial penal de San Román, para luego ser trasladada a la mencionada instalación policial en la ciudad de Tacna.
6. Se asevera que la favorecida no sabía del contenido de la caja de cartón (la encomienda) y que su detención se dio por el hecho de haberse acercado a recogerla. Asimismo, se señala que la restricción a su libertad personal se dio sin que se haya encontrado sustancia alguna en el interior de la mencionada caja; que con fecha 7 de mayo de 2018 le fue entregada la disposición de su detención; y que pese a lo anteriormente señalado, los efectivos policiales de la DEPANDRO Tacna se niegan a dejarla en libertad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02694-2018-PHC/TC  
TACNA  
MAGALY MÉNDEZ DELGADO,  
REPRESENTADA POR EUSEBIO  
MÉNDEZ PARIONA

7. Al respecto, esta Sala ha tomado conocimiento del Oficio 0924-2018-MACREPOL-AQP/REGPOLTAC/DIVINCRI-DEPINCRI-AREANDRO-UTD, de fecha 27 de setiembre de 2018, mediante el cual el jefe del Área Antidrogas PNP de Tacna-Sección Antidrogas informa que con fecha 19 de mayo de 2018 la beneficiaria fue puesta a disposición de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Tacna en calidad de detenida (F. 9 del cuadernillo del Tribunal).
8. Asimismo, mediante Oficio 1145-2018-MP-FPETID-TACNA, de fecha 27 de setiembre de 2018, la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Tacna informó que el órgano judicial, mediante la emisión de la resolución de fecha 21 de mayo de 2018 dispuso la detención domiciliaria de la favorecida (ff. 37 y 39 del cuadernillo del Tribunal). En efecto, de fojas 79 y 100 del cuadernillo del Tribunal se aprecia que el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna desestimó el requerimiento fiscal de prisión preventiva e impuso a la beneficiaria la medida detención domiciliaria, medida que fue confirmada por el superior en grado, en el marco del proceso seguido en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 01415-2018-27-2301-JR-PE-03).
9. Por consiguiente, esta Sala advierte que la cuestionada detención policial preliminar de la favorecida, al interior de las instalaciones de la Sección Antidrogas PNP de Tacna (DEPANDRO/SECANDRO), ha cesado, pues a la fecha no se encuentra bajo la sujeción policial cuestionada, sino sujeta a una medida cautelar provisional dispuesta por el órgano judicial que conoce del caso penal. Así, en el contexto descrito, no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus* (8 de mayo de 2018).
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02694-2018-PHC/TC  
TACNA  
MAGALY MÉNDEZ DELGADO,  
REPRESENTADA POR EUSEBIO  
MÉNDEZ PARIONA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinosa Saldana*

*[Handwritten signature]*

PONENTE  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Helén J. Tamariz Reyes*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Handwritten signature]*